sonas casadas vuelven á unirse, porque el vínculo del matrimonio que es indisoluble les obliga entonces á volver á entrar bajo el yugo en que se colocaron al casarse.

Cuando son secretas las causas de la *separacion*, no pueden los esposos, como hemos dicho, separarse antes de la sentencia judicial, á no ser que hubiese peligro en la dilacion (véase DIVORCIO), porque de otro modo se separarian muchas veces por los motivos mas frívolos, y llenarian la sociedad de alborotos y escándalos; mas cuando las causas de *separacion* son de notoriedad pública, enseña el mayor número de canonistas, que pueden separarse las partes por autoridad privada sin esperar la sentencia del juez, porque en este caso el cónyuge que se retira no da motivo á alborotos; escándalos ni difamaciones. *Si notorium est mulierem ipsam adulterium commisisse, ad eam recipiendam, vir, qui illam dimiserat, cogi non debet. Cap. Significat. de Divortiis.*

Cuando la *separacion* se hace amigablemente entre los dos consortes, puede verificarse por todas las causas admitidas por el derecho canónico; pero cuando es á disgusto de uno de los cónyuges, por ejemplo, cuando la muger quiere retirarse oponiéndose su marido, regularmente hablando, no puede hacerse, sino por sentencia judicial; y en el caso contrario el marido puede hacer que vuelva la muger al lecho conyugal. Decimos *regularmente hablando*, porque cuando hay peligro, por ejemplo, de que un marido arrastre á su muger á la heregía, á la infidelidad, ó á algunos otros crímenes, puede *separarse* á pesar de la oposicion de su esposo, porque segun el derecho natural y divino nada debe impedirnos el librarnos del peligro de pecar y condenarnos.

SEPULTURA. Tomada esta palabra de un modo general, significa el hoyo que se hace en tierra para poner y enterrar en él el cadáver de alguna persona. Con respecto á la materia, objeto de este artículo, nos tenemos que ocupar: 1° del lugar en que debe hacerse la *sepultura*: 2° á quién debe darse: 3° de la violacion de la misma; y 4° de la forma de los entierros.

§ I. LUGAR DE LA SEPULTURA.

Los judios, los romanos y cristianos consideraron siempre como un deber el dar á los muertos una *sepultura* honrosa. Sin embargo, antiguamente solo los cuerpos de los mártires fueron enterrados en la iglesia. A los demas solo se les sepultaba en los cementerios, y el emperador Constantino fué el primero que se hizo enterrar en el pórtico del templo de los apóstoles de Constantinopla. El emperador Honorio, á imitacion suya, hizo construir tambien su sepulcro en el pórtico de la iglesia de San Pedro en Roma. Bien pronto se imitaron estos ejemplos, pues en tiempo del papa Leon, era casi general la costumbre de hacerse enterar en los pórticos y entradas de las iglesias. Despues se consiguió la *sepultura* en el interior de los mismos templos; y los obispos cuidaban de no conceder esta gracia mas que á los que durante su vida habian sido de una piedad distinguida. Esto es lo que prueba el Concilio de Meaux (1) y el de Tibur (2).

Se descuidó esta disciplina hasta tal punto en los siglos de relajacion, que las personas ilustres, para distinguirse del comun de los fieles, que por ciertos derechos particulares se enterraban en las iglesias, procuraron que se les diese *sepultura* en algun lugar señalado de las mismas, y especialmente en el coro.

Primeramente se concedió esta prerogativa á las personas de la mas distinguida consideracion, y despues se extendió á los patronos y fundadores, lo que ya se encuentra establecido en el siglo XIII. *Cap. Nullus* 13, *qu.* 3; *c. Ecclesiam, de Consecrat. dist.* 1.

Este es el origen del derecho honorífico de los fundadores de la Iglesia relativo á su *sepultura* (véase PATRONO, DERECHOS HONORIFICOS); en su principio solo fué una gracia que tuvo á bien concederles la Iglesia, despues constituyó un derecho de rigoroso cumplimiento. En cuanto á los particulares, obtuvieron tambien *sepulturas* en la iglesia parroquial por ciertas retribuciones poco mas ó menos como las que dan por la colocacion de asientos.

La Iglesia ha desaprobado siempre las *sepulturas* en los templos de los cristianos, y muchas veces ha hecho grandes esfuerzos para impedirlo. Unas, por prohibiciones las mas terminantes ha rechazado de los lugares santos á aquellos á quienes la santidad de su vida no habia dado el derecho de ser sepultados en ellos: *Nemo in ecclesia sepeliatur, nisi forte talis sit persona sacerdotis, aut cujuslibet justi hominis, qui per vitæ meritum talem vivendo suo corpori defuncto locum acquisivit* (3); otras, ha querido por consideraciones á pretensiones que parecian establecidas, proscribir las que se trataban de introducir; mas al mismo tiempo que usa de condescendencia, vémosla recordar escrupulosamente la observancia de las reglas; si permite enterrar en los pórticos de las iglesias, es para impedir que se sepulte en el interior de las mismas: *Prohibendum etiam, secundum majorum instituta, ut in ecclesia nullatenus sepeliantur (mortui), sed in atrio aut in porticu, aut extra ecclesiam; infra ecclesiam vero aut prope altare ubi corpus Domini et sanguis conficitur, nullatenus habeat licentiam sepeliendi* (4). Si admiten ellas á todos los eclesiásticos sin distincion, es porque los supone á todos santos, como á serlo les obliga su vocacion. *Nullus mortuus infra ecclesiam sepeliatur, nisi episcopi, aut abbates, aut*

(1) Can. 72.
(2) Can. 17.
(3) Theodul. Aurelian., cap. IX.
(4) Concil. de Nantes del año 900, can. 6.

digni presbyteri, vel fideles laici (1). Si les asocia algunas veces á los fundadores, y aun á los bienhechores, es porque así queda excluido el mayor número. No permite disputar sobre las *sepulturas*, como de un derecho hereditario: *Nemo christianorum præsumat quasi hæreditario jure de sepultura contendere* (2). No permite un título sospechoso, sino para dar uno verdadero á sus ministros contra aquellos que debe alejar. *Prohibemus ne corpora defunctorum in ecclesiis sepeliantur, nisi sit fundator, vel patronus, vel capellanus ecclesiæ, nisi de licentia episcopi* (3).

El celo de la Iglesia de Francia es notable de un modo particular en esta parte de la disciplina antigua; pues las *sepulturas* en las iglesias han sido proscritas por muchos concilios de este reino. Los Capitulares que representan la reunion de las dos autoridades, se expresan en estos términos: *Nullus deinceps in ecclesia mortuus sepeliatur.* Casi todos los rituales y constituciones sinodales las prohiben del mismo modo.

Tambien nuestras leyes han sido siempre terminantes sobre este punto: hé aquí lo que dispone una de las Partidas. « Antiguamente los emperadores é los reyes de los christianos ficieron » establecimientos é leyes, é mandaron que fuesen fechas Eglesias é los cementerios fuera de » las cibdades é de las villas, en que soterrasen » los muertos, porque el fedor de ellos non corrompiese el aire, nin matase los vivos. »

En todo lo demas que pueda ser objeto del lugar de las *sepulturas*, véase CEMENTERIO.

§ II. A QUIEN ES DEBIDA LA SEPULTURA ECLESIASTICA.

La *sepultura* en general es de derecho de gentes; las naciones mas bárbaras entierran á los muertos por religion ó por humanidad. Véase CEMENTERIO. Los cristianos, cuyos cuerpos son como templos del Espíritu Santo (véase CADAVER), lo hacen por piedad y caridad, y es una obra de misericordia: hé aquí sobre esto las hermosas palabras de San Agustin: « Jacet corpus examine » ac gelidum, homo sine homine, cadaver sine » spiritu; acclamatur, nec respondet; vocatur, et » non exaudit; deperditis vitalibus functionibus, » qui fuit non est, nemo suorum adjuvat, nec » ipse auxilium postulare potest; quam ob causam nos eo magis commoveri æquum est: potest enim qui fame aut siti laborat, vel ex puteo, vel ex profluente recreari; qui nudus est » foliis vestes contexere, qui ægrotat majorem in » aliis miseriam cogitando se consolari, et captivus in captivitate, et peregrinus sub frigido » cœlo respirat: at mortuus, cum anima sensu» que careat, nec quo se vertat, nec quid implo» ret amplius, nec vim habet implorandi; nihil » mirum igitur si insit a natura in humanis pectoribus singularis erga defunctos pietas ac miseratio. »

Es un deber de los curas párrocos y al mismo tiempo un derecho, el hacer enterrar á todos sus feligreses en la iglesia ó cementerio de la parroquia, cuando estos no han elegido su *sepultura* en otra parte, ó se hallan en algunos de los casos en que la Iglesia prohibe sepultarlos solemnemente en un lugar santo. Hé aquí aquellos en que se niega la solemnidad de la *sepultura* eclesiástica.

El primero no priva mas que del acompañamiento y ceremonias del entierro, el que segun el derecho solo se verifica en tres casos.

1° Cuando el difunto fue ejecutado por sus crímenes. *C.* 12, *caus.* 24, *qu.* 5. La razon es, que la *sepultura* solemne se considera como un honor de que el género de muerte que infamó á estas personas les ha hecho manifiestamente indignas. Sin embargo, hay paises en que no se observa esto, y un sacerdote revestido de sobrepelliz y de capa acompaña á los ajusticiados, aunque sin cantar.

2° Los clérigos de una iglesia con entredicho que mueren durante él, habiéndolo guardado exactamente, se hallan en el caso de ser enterrados en el cementerio, sin tocar las campanas, ni emplear otras solemnidades. *C.* 11, *de Pœnit. et remis.* Mientras dura el entredicho es un tiempo de silencio y humildad.

3° Los que siendo culpables de rapiña ó de profanacion de iglesias no quisieron satisfacer sino hasta el tiempo de su muerte, cuando ya no podian. *C.* 2, *de Rapt.* El negarse á satisfacer cuando se podia, no excusa la voluntad de hacerlo cuando no se puede. En la segunda especie de entredicho está contenida la primera, y se niega á todos los que no se deben dar los sacramentos sino á la hora de la muerte, ó á aquellos á quienes se deben negar; tales como los que quieren morir en un pecado público, ó de hecho mueren en un pecado conocido, sin haber manifestado deseos de salir de él. Solo en tres casos se niega el derecho de *sepultura* en lugar sagrado á las personas que han recibido los sacramentos.

1° Los que yendo á los torneos para batirse con armas, y hacer de este modo una ostentacion de sus fuerzas, mueren, despues de haberles administrado los sacramentos, de la herida que recibieron en el combate. *C.* 1 *de Torneam.*

2° Los duelistas que mueren en el duelo, aun despues de haber dado señales de penitencia y recibido algunos sacramentos (4).

3° Los que estando excomulgados por sus crímenes enormes, son absueltos en la hora de la muerte, bajo la promesa de las satisfacciones á que están obligados, y cuyos parientes no quieren

(1) Concilio de Maguncia del año 813, can. 52.
(2) Labbe, tom. VII, col. 1125.
(3) Labbe, ibid., col. 752.

(4) Concilio de Trento, Sess. XXV, cap. XIX de Reform.

cumplirlas despues de su muerte. Este caso se halla expresado en el cap. 7, *tit. de Rapt. et Incend.*

La razon porque se dan en estos casos los sacramentos y se niega la *sepultura*, es que los sacramentos que se administran en la hora de la muerte, son necesarios y útiles para la salvacion, en lugar de que la *sepultura* en lugar sagrado es algunas veces perjudicial al difunto, segun lo que se dice en los cánones 16 y 17 de la causa 13, cuestion 2ª: « Cum gravia peccata non deprimunt, hoc prodest mortuis, si in ecclesia sepeliantur, quod eorum proximi, quoties ad eadem sacra loca veniunt, suorum quorum sepulchra aspiciunt, recordantur, et pro eis Domino preces fundunt, nam quos peccata gravia deprimunt, non ad absolutionem potius, quam ad majorem damnationis cumulum, eorum corpora in ecclesiis ponantur. »

El derecho canónico no prohibe expresamente la *sepultura* eclesiástica, por razon de morir en pecado, mas que á las personas que siguen los hereges, y las que los favorezcan de cualquier modo que sea. *C.* 8; *c.* 13, *de Hæret.*; *c.* 2, *de Hæret. in* 6°.

A los culpables de rapiña y que no quieren restituir, aunque puedan antes de su muerte. *C.* 2, *de Rapt.*

Lo mismo sucede con el incendiario que muere sin querer reparar la pérdida causada. *C.* 32, *caus.* 23, *qu.* 5.

Los que en la edad de la razon se matan por desesperacion ó cualquiera otra causa. *C.* 11, *de Sepult. c.* 12, 22, *qu.* 5.

Los excomulgados que mueren sin pedir la absolucion de la excomunion con que estaban ligados, siendo ademas pública. *C.* 12, *de Sepult.*

Los religiosos á quienes se halla peculio al tiempo de su muerte. *C.* 2, 4, *de Stat., monach.* Véase PECULIO.

Los usureros manifiestos que no quieren renunciar á sus públicas usuras, ni restituir los intereses que injustamente han percibido por este medio. *C.* 3, 5, *de Usur.*

Los que no habiendo cumplido con el precepto pascual, mueren sin dar señales de arrepentimiento. *C.* 12, *de Pœnit. et remiss.*

Aquellos á quienes está prohibida la entrada en la iglesia, y mueren en este estado sin ningun signo de penitencia. *C.* 10, *de Excom. in* 6°.

Añádese á estas personas á quienes niega el derecho la *sepultura* eclesiástica, porque mueren en el pecado, á los niños que mueren sin bautismo, los infieles, cismáticos y apóstatas. Estos últimos están excluidos por la excomunion que les afecta, y no hallándose en la Iglesia los infieles, no se ha creido ni aun necesario manifestar que no debian ser enterrados en ella. *C.* 12, *de Sepult.*; *c.* 7, *de Cons. eccles.* (1).

(1) Mem. del clero, tom. V. col. 1643.

Segun el derecho, queda manchado el cementerio en que se entierra un excomulgado, y con entredicho perpetuo cuando se da *sepultura* en él á un herege ó á cualquiera de los que favorezcan la heregia. *C.* 7, *de Consec. eccles.*; *c.* 2, *de Hæret. in* 6°. Véase POLUCION.

Los clérigos que entierran en tierra santa á los fautores de los hereges, deben ser depuestos para siempre (*C.* 13, *de Hæret.*); y si entierran á aquellos de quienes habla el capítulo 2, *de Raptoribus et incendiariis*, es decir á los ladrones é incendiarios de las iglesias que se niegan á resarcir los daños, deben ser privados de su oficio y beneficio, *deponuntur ab officio et beneficio.* Si entierran en ella ó un usurero manifiesto, muerto en pecado, quedan declarados suspensos por el *cap.* 3, *de Usur.* Incurren ademas en la excomunion por la *sepultura* que concedan á los que tienen puesto entredicho nominal, ó cuando los entierren en tiempo de entredicho. *C.* 2, *de Hæret. in* 6°; *Clem.* 1, *de Sepult.*

Entre los casos de denegacion de *sepultura* que acabamos de referir segun el derecho canónico, hay muchos que no se observan en la disciplina actual, por ejemplo el relativo al cumplimiento del precepto pascual, y otros que cuando ocurren son motivos de disputa entre la autoridad eclesiástica que quiere cumplir con su deber, y la civil que acostumbra á reclamar en lo que no la compete. En este punto debemos conformarnos con la costumbre y constituciones y estatutos de la diócesis.

Los prelados ó vicarios para no separarse de las leyes canónicas, generalmente hablando, no deben negar su ministerio mas que á los que mueren en la impenitencia, y cuando es de tal modo pública y escandalosa que seria un nuevo escándalo, el que á los que hasta los últimos momentos se mostraron rebeldes á Dios y á la Iglesia, se les diesen los honores que están reservados á los que mueren en la comunion de los santos. En estos casos como se trata de imponer una especie de pena, en la duda de si tiene aplicacion á tal ó cual caso particular, el partido mas seguro y el único equitativo, es el declararse por la indulgencia: *In dubiis odiosa sunt restringenda.*

Bueno es que observemos que cada uno debe ser enterrado en el cementerio propio del lugar en que habitaba. Véase CEMENTERIO, CADAVER.

Aunque los libros y registros parroquiales no sean tan necesarios para las *sepulturas* como para los bautismos y matrimonios, no deben descuidar los curas en hacer escribir los casos de *sepulturas* y entierros. Estos registros son una especie de dypticos que contienen los nombres de los que han muerto en la comunion de la Iglesia.

§ III. FORMA DE LOS ENTIERROS.

Esta es relativa al pais donde se celebran. Ha decidido de un modo general la congregacion de

ritos, que se pueden hacer los funerales y entierros tan pomposos como se quiera.

Al cura párroco pertenece señalar la hora de los entierros y el camino que se debe llevar hasta el lugar en que se dé *sepultura* al difunto.

Los curas deben enterrar gratis á los pobres, véase CADAVER, POBRE, FORMA PAUPERUM, y no exigir mayor retribucion por la *sepultura* de los extrangeros que por la de los naturales. Estas son decisiones de la congregacion de ritos que refiere exactamente Barbosa en su TRATADO *de Officio et Potestate parochi* (1).

Segun el Concilio de Aix de 1585, y el de Burdeos de 1624, no se puede hacer la oracion fúnebre de ninguna persona, sin permiso del obispo (2).

Por el cánon *Nullus, dist.* 79, está prohibido proceder á la eleccion de papas y obispos hasta despues del entierro del predecesor; y en el capítulo *Bonæ memoriæ*, § *Electionem, de Elect.*, el papa anula la eleccion de un arcipreste verificada antes del entierro del antecesor difunto.

§ IV. VIOLACION DE LA SEPULTURA.

Entre los Romanos se consideraba como uno de los mayores crímenes la violacion de la *sepultura*: puede juzgarse de ello por las leyes del Código en el *tit. de Sepult. violat.* Lo mismo sucede todavía entre los cristianos. El Concilio de Reims, del año 1583, exige una licencia expresa del obispo para la exhumacion de los cadáveres, y la extravagante *Detestandæ feritatis, de Sepult.*, excomulga *ipso facto* á todos los violadores de *sepulturas*. Tambien imponen graves penas las leyes civiles; pueden verse en la palabra CADAVER y en el Apéndice.

SERVICIO DIVINO. Constituyen el *servicio divino* las oraciones, el santo sacrificio y las ceremonias que se celebran en la iglesia, en las que consiste el culto exterior.

Puede verse en la palabra OFICIO DIVINO en qué consiste éste en lo relativo á las oraciones que lo componen, la obligacion de los que deben recitarlo, y el modo de hacerlo en público y en particular.

SEXTO. Con el nombre del *sexto* se conoce la coleccion de decretales que mandó hacer el papa Bonifacio VIII, el año 1298, por tres doctores que nombramos en la palabra DERECHO CANÓNICO, en la que hablamos tambien de la forma y etimología del *sexto*.

SIGNATURA. Se llama *signatura* por la parte mas noble de ella que es la firma del papa. Es una especie de rescripto expedido en papel, sin ningun sello, que contiene la súplica, la *signatura* del papa ó de su delegado, y la concesion de la gracia: *Signatura est scriptura in papyro conscripta a papa vel ejus delegato absque sigillo, in medio scripta, partes supplicationum, papæque concessionem breviter continens* (3).

(1) Cap. xx.
(2) Mem. del clero, tom. V, col. 1653.

§ I. SIGNATURA DE GRACIA Y DE JUSTICIA.

De estas dos clases de *signaturas* la primera tiene lugar en las materias contenciosas y la segunda en las beneficiales. Ambas se extienden en una especie de oficina de la cancelaria que tiene su prefecto, es decir, un oficial diputado para presidir la asamblea en que se tratan las materias, tanto de gracia, como de justicia.

El oficial de la asamblea en que se proponen las materias de gracia, se llama prefecto de la *signatura* de gracia; es ordinariamente un prelado, y algunas veces un cardenal encargado por comision. Este prefecto firma todas las gracias que son *ad ordinariam*, es decir, que no deben ser firmadas por el papa. Mas como éste es siempre el que concede la gracia, y el oficial solo interpreta su voluntad, este último no firma sin poner *in præsentia D. N. P. P.*

La asamblea de la *signatura* de gracia se compone de los mismos prelados refrendarios de la dicha *signatura*, los que tambien tienen voto en la de justicia y en algunas otras á las que son diputados por Su Santidad; y nunca son menos de doce. Tambien hay un auditor de la cámara, otro de la Rota, un protonotario del número de los participantes, un clérigo de la cámara, un abreviador de *majori parco* y el regente de la cancelaría, los que se hallan en ella para conservar y defender sus derechos.

En cuanto á la *signatura* de justicia el papa comete igualmente á un cardenal ó cualquiera otro prelado de la corte de Roma de los mas versados en la jurisprudencia civil y canónica, para presidir en las asambleas en que se hallan los refrendarios de la *signatura*, para llevar los negocios que les han encargado las partes. En este lugar es donde se expiden las comisiones, delegaciones, rescriptos y otros negocios llevados á los tribunales en que se ejerce la justicia y la jurisdiccion contenciosa. Véase RESCRIPTO.

§ II. RESCRIPTO Y FORMA DE LA SIGNATURA.

En lo relativo á la forma de la *signatura* y del rescripto, se divide ordinariamente en tres partes, á saber: la súplica, la firma del papa y la concesion.

1° La primera parte de la *signatura*, que es la súplica, se halla suficientemente explicada en la palabra SUPLICA.

2° La segunda, que es la firma del papa, la vamos á explicar en este lugar. Hemos observado que el prefecto de la *signatura* de gracia firma las materias beneficiales que son *ad ordinariam*,

(3) Rebuffe, in Prax. de Signat.

es decir, que no deben ser firmadas por el papa. Estas materias son todas las que no tienen nada de extraordinario, bien con respecto á las dispensas que se deben obtener, ó por razon de la importancia del beneficio. Asi, todas las *signaturas* que contienen dispensa, ó que son para las dignidades *in cathedrali vel collegiatæ*, prioratos conventuales y canonicatos *in cathedrali*, van firmadas por el papa; las demas lo son por el prefecto de la *signatura*.

Cuando firma el papa lo suele hacer de tres maneras: 1° por *fiat ut petitur*; 2° por *fiat*, poniendo despues la primera letra de su nombre; 3° por *fiat motu proprio*, sin añadir *ut petitur*.

Emplea el papa el *fiat ut petitur* para todas las primeras gracias. El segundo modo para las gracias reformadas, y por último el *motu proprio* se pone en favor de los cardenales y personas á quien Su Santidad quiere manifestar afecto.

Cuando firma el vice-canciller ú otro cometido por el papa pone, *concessum est ut petitur in præsentia D. N. P. P.*, y despues las letras iniciales de su nombre.

Cuando no está presente el papa, generalmente no pone el delegado *in præsentia*, aunque algunas veces sí; dice *concessum in forma*, cuando quiere manifestar que la gracia se hace en la forma de derecho, lo que ejecuta el papa por el *fiat in forma*.

Por último, en las gracias reformadas el delegado pone simplemente *concessum*, y las primeras letras de su nombre.

En las comisiones no dirigidas á las partes, el papa pone *placet*; y si el asunto pertenece á la cámara pone *videat camera*, y si toca á la religion, *videat protector*.

Las gracias que van firmadas por *fiat* son siempre preferidas á las provisiones por *concessum*, aun cuando se hallase en posesion el provisto en esta última forma. Véase DATA, FECHA.

Nadie sino el papa, ni el mismo conciller, ni los legados *a latere*, pueden firmar las gracias que les está permitido conceder por *fiat*, sino solamente por *concessum*. Se exceptúa el penitenciario á quien le es lícito firmar por *fiat in forma*, *fiat in speciali*, *fiat de expresso*, mas no por *fiat motu proprio*; porque su oficio no se refiere sino á as absoluciones que deben pedir los pecadores, segun estas palabras del Evangelio: *petite et accipietis*.

En la actualidad se firma por un doble *fiat* y *concessum*, para evitar las falsificaciones; el uno se pone en el lugar ordinario entre la súplica y la concesion, y el otro al márgen de las cláusulas ó de la disposicion.

Es una regla establecida, que la concesion del papa se refiere siempre á las cualidades expresadas en la súplica, cuando nada suprimen las cláusulas de la concesion.

Otra es, que las *signaturas*, segun el sentido literal de la palabra, deben hacerse por escrito, y que no se admitiria la prueba por testigos, sino en tres casos: 1° si se trataba solamente de probar la naturaleza y cualidad de la gracia concedida: 2° para descargar la conciencia en el foro interno: y 3° para probar el tenor de la *signatura* extraviada, en cuyo caso se recurre mas bien á los registros de la cancelaria (1).

Es tambien una máxima de la cancelaria, que la *signatura* firmada por el predecesor no se varía nunca por el sucesor. En este caso se obtienen letras de *perinde valere*, con la cláusula de *rationi congruit*, si se duda de la primera impetracion. Véase PERINDE VALERE, CORONACION.

Se da fé á la *signatura* sin la bula, cuando está aprobada y comprobada por el registro de las *signaturas*, ó cuida un abreviador trascribirlas ó extractarlas, lo que se llama *sumptum*. Véase SUMPTUM, BULA.

3° La tercera parte de la *signatura* se halla explicada en la palabra CONCESION.

A estas tres partes de la *signatura* se añade el *commitatur* y la data, para lo que puede verse COMMITATUR, DATA, FECHA.

En la palabra PROVISION se hallan las diferentes formalidades que hay que observar para que sea perfecta la *signatura*.

SIGNIFICACION. Es el acto por el que se notifica alguna cosa á una persona. Antiguamente era esencial esta formalidad en materias beneficiales.

SI ITA EST. Es una cláusula familiar de los rescriptos, y cuyo efecto es anularlos, si encuentra el ejecutor que no son las cosas tales como se habian expuesto al papa. Véase RESCRIPTO, OBREPCION.

SILLA. En general se entiende por *silla* la cátedra en que se sientan los pastores de la Iglesia para enseñar á los pueblos. Véase CATEDRAL. Tambien expresa la dignidad del pontífice y de los prelados.

Ordinariamente se usa esta palabra para manifestar la *silla* apostólica, la episcopal y la abacial, y en estas tres acepciones hablaremos de ella.

Puede verse en la palabra PROVINCIAS, DIOCESIS, OBISPADO, lo que hemos dicho de los diferentes obispados, arzobispados, patriarcados y primados.

§ I. SILLA APOSTOLICA.

Es la *silla* episcopal de la ciudad de Roma; llámase por excelencia *sede apostólica ó santa sede*, por razon del primado y de la dignidad del gefe de los pastores que está sentado en ella. Véase APOSTOLICO.

El papa, la santa sede, la iglesia romana, la corte de Roma y la sede apostólica, son expresiones que casi siempre emplean como sinónimas los cononistas, aunque algunas de ellas parecen exigir una aplicacion particular.

(1) Rebuffe, Praxis., de Signat.

Todo lo que hemos dicho en la palabra PAPA, puede tenerse presente en este lugar, por lo que excusamos repetirlo. Solo observaremos: 1° Que por la palabra *santa sede* se forma una idea de la estabilidad y sucesion que no lleva en sí el simple nombre de papa; de aqui proviene que todo lo que emana de la *santa sede*, no queda revocado por la muerte del papa, como lo son las simples gracias que se habian concedido por el papa y no ejecutado en vida suya. Por esto, varios papas han creido necesario explicar esto por diferentes reglas de cancelaria. (Véase CORONACION, CUI PRIUS, LEGADO.)

Hé aqui lo que dice la regla catorce: De Revocatione facultatum quibusvis concessarum.

« Item revocavit quascunque facultates et lit-
» teras desuper confectas, per quas quicunque
» sui prædecessores romani pontifices, quibusvis
» personis ordinariam collationem, seu aliam dis-
» positionem beneficiorum ecclesiasticorum, de
» jure vel consuetudine habentibus, et quavis
» etiam patriarchali, archiepiscopali, aut alia di-
» gnitate, vel alio, non tamen cardinalatus ho-
» nore fungentibus, quavis consideratione, vel
» intuitu, etiam motu proprio, et ex certa scientia,
» ac de apostolicæ potestatis plenitudine conces-
» serant, aut quamdiu vixerint, vel suis ecclesiis
» seu monasteriis præessent aut ad aliud tempus,
» de beneficiis ecclesiasticis generaliter reserva-
» tis seu affectis, ad eorum collationem, provi-
» sionem, præsentationem, electionem, et quam-
» vis aliam dispositionem, communiter vel divisim
» spectantibus, disponere libere et licite valerent,
» aut etiam ad id per eosdem prædecessores vi-
» carii perpetui, vel ad tempus constituti fo-
» rent. »

La regla 63 revoca todas las facultades concedidas para los diezmos, indulgencias y eleccion de confesor.

La 64 revoca tambien las facultades de percibir los emolumentos de los oficios de la corte de Roma durante el tiempo de ciertas vacantes; se ha establecido esto, dicen los canonistas, *ut sic reiteratur obedientia sedi apostolicæ debita*.

No hariamos mas que repetir si, como hemos hecho en otros artículos, refiriésemos en este los textos del derecho que establecen algunos principios generales relativos á la *santa sede*.

« Sedes apostolica prima auctoritate et digni-
» tate, licet Antiochena sit prior tempore. C. Nunc
» autem, dist. 21; c. Rogamus 24, qu. 1; c. Ne-
» mo 10, qu. 3.
» Ipsius est major auctoritas in judiciis. C. Pa-
» tet; c. Ipsi sunt 9, qu. 3.
» Constitutiones ipsius sedis ab omnibus sunt
» servandæ. C. Sequens, dist. 11.
» Nulli permittitur de ejus judicio judicare. C.
» Nemini, 18, qu. 4; c. Nunc autem, dist. 21.
» Peccatum infidelitatis incurrit qui sedi apos-
» tolicæ obedire contemnit. C. Si qui, in fin.
» dist. 81; c. Qui cathedram, dist. 23.
» In dubiis arduis ad eam est recurrendum. C.
» Non licuit et seq. dist. 17; c. Frater; c. Post
» medium 16, qu. 22; c. Rogamus 2, qu. 1.
» In libris sive opusculis quidquid approbat se-
» des apostolica est tenendum. C. Si romanorum
» et seq. dist. 19.
» Sine ejus auctoritate non debet generale con-
» cilium celebrari. Dist. 18, per tot.
» Ipsi immediate subjecti maxime propinqui se
» debent annue præsentari. C. Juxta, dist. 23.
» Sine ejus judicio episcopi condemnari non
» possunt. C. Accusatus et seq. 3, qu. 6; c. Anti-
» quis 9, qu. 3.
» Male damnati restituuntur per ipsam. C. Fuit;
» c. Fratres 9, qu. 3.
» Sine ejus auctoritate nullus episcopus potest
» sedem mutare. C. Mutationes 7, qu. 1.
» Romana Ecclesia nunquam a tramite apos-
» tolicæ traditionis errasse probatur. C. 9, 10,
» 11, caus. 24, qu. 1. »

Esta última verdad es de fé. Véase PAPA.

Puede verse en la palabra CARDENAL la parte que tienen los cardenales que se hallan en Roma en el gobierno de la Iglesia, cuando está ocupada la *sede apostólica*.

En cuanto al tiempo de la vacante, véase PAPA, ELECCION, CORONACION.

§ II. SILLA EPISCOPAL.

Es la *silla* de un obispo ó arzobispo. Puede verse lo que hemos dicho sobre su origen y establecimiento en las palabras OBISPADO, PROVINCIA.

Manifestamos en la palabra CAPITULO, la parte que tenian antiguamente y tienen en la actualidad los canónigos de la catedral en el gobierno de la diócesis cuando está ocupada la *silla* episcopal. Solo hablaremos aqui de la parte que tienen cuando está vacante la *silla*.

El derecho canónico y sus intérpretes nos enseñan: 1° que luego que un obispo queda despojado del título de su obispado, por la muerte natural ó por cualquiera otra via señalada por los cánones, no tiene ninguna autoridad, y su jurisdiccion pasa al capitulo con todo lo que depende de ella. *C. Ei*; *c. Cum olim, de Major. et obed.* Se exceptúan los casos de fuerza mayor, en los que solo es arrebatado el pastor temporalmente á su rebaño, como por los infieles, entre cuyas manos se debe considerar siempre como presente en su iglesia. En este caso, los vicarios generales y oficiales del obispo continuarán gobernando la diócesis en su nombre y aun bajo sus órdenes.

2° Una vez vacante la *silla*, el cabildo se halla por derecho en posesion de la jurisdiccion episcopal. *C. Charitatem. 12, qu. 12.*

3° Debe el cabildo en los ocho dias de la vacante, establecer un oficial ó vicario capitular, ó confirmar el que ya estaba establecido, segun dispone terminantemente el Concilio de Trento. Estos ocho dias empiezan *a die scientiæ vacationis*.